



EB 2018/159

Resolución 008/2019, de 15 de enero, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la U.T.E Acha Zaballa Arquitectos S.C.P. / Minteguija Bilbao, S.L. frente a su exclusión en el procedimiento de adjudicación del contrato de “Redacción del Proyecto Básico y Proyecto de Ejecución y la Dirección Facultativa para la construcción de 14 viviendas sociales en el nº6 de la calle Orixe de Sestao (Bizkaia)”, promovido por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi (Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda).

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El día 2 de noviembre de 2018, ha tenido entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la U.T.E Acha Zaballa Arquitectos S.C.P. / Minteguija Bilbao, S.L. (en adelante, la UTE) frente a su exclusión en el procedimiento de adjudicación del contrato más arriba referenciado.

SEGUNDO: El mismo día de su presentación este OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador y le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió entre los días 7 de noviembre y 4 de diciembre de 2018.



TERCERO: Con fecha 14 de noviembre, mediante la Resolución B-BN 34/2018, la Titular del OARC / KEAO acordó la suspensión del procedimiento de adjudicación en virtud del artículo 49 de la LCSP.

CUARTO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 14 de noviembre, no se han recibido alegaciones.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legislación aplicable

Por lo que se refiere a la normativa aplicable, se observa lo siguiente:

a) De acuerdo con el apartado 1 de la Disposición Transitoria Primera de la LCSP, “Los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley se regirán por la normativa anterior. A estos efectos se entenderá que los expedientes de contratación han sido iniciados si se hubiera publicado la correspondiente convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato.” La LCSP, publicada en el Boletín Oficial del Estado del día 9 de noviembre de 2017, entró en vigor el día 9 de marzo de 2018, de acuerdo con su Disposición Final Decimosexta, y en el procedimiento de adjudicación analizado, el anuncio de licitación se publicó en el Perfil de Contratante el día 4 de enero de 2018, por lo que es aplicable al acto impugnado el derecho sustantivo contenido en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP).

b) No obstante lo anterior, el segundo párrafo del apartado 4 de la Disposición Transitoria Primera de la LCSP establece que “En los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley podrá interponerse el recurso previsto en el artículo 44 contra actos susceptibles de ser recurridos en esta vía, siempre que se hayan dictado con posterioridad a su entrada en vigor.” El acto impugnado se dictó el día 4 de octubre de 2018, por lo que la normativa aplicable al procedimiento de recurso es la prevista en los artículos 44 a 60 de la LCSP.



SEGUNDO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la UTE recurrente, así como la representación de Dña. C.A.O. para actuar en su nombre.

TERCERO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 b) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial, entre otros, los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros. Por ello, debe desestimarse la alegación del poder adjudicador de inadmisibilidad del recurso solicitada en el primer informe de fecha 6 de noviembre de 2018, por no alcanzar el contrato el valor estimado de 221.000€ que exigía el artículo 40.1 del TRLCSP, siendo procedente, por tanto, su admisión.

CUARTO: Impugnabilidad del acto

Conforme al art. 44.2.b) de la LCSP son impugnables los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos; en todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores. En el presente recurso se impugna la Resolución de 4 de octubre de 2018, de la Directora de Servicios del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda, que acuerda la exclusión de la oferta de la recurrente.

QUINTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.



SEXTO: Régimen jurídico

En cuanto al régimen jurídico aplicable, la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto, de Administración Pública (artículo 3 LCSP).

SÉPTIMO: Argumentos del recurso

El recurso se basa en los argumentos que a continuación se resumen:

- a) La UTE indica que su baja está muy próxima al umbral determinado como de “temeridad” por los pliegos; concretamente, siendo la baja media de las ofertas el 30,29% y establecido el umbral de temeridad en el exceso del 10% de la media de aquellas, su baja es de un 13,93%. Por ello, no puede considerarse que la oferta presentada sea desorbitada o que esté tan fuera de lugar que requiera de una justificación muy detallada.
- b) La baja formulada está en la media de las bajas de otros concursos, con el mismo objeto, convocados por el mismo Departamento y por la sociedad VISESA durante los años 2016-2018. Es más, la ratio de ingresos por vivienda que percibe la UTE en el presente caso es netamente superior a la media de adjudicaciones de 2017 y 2018, por lo que la oferta realizada no obedece al puro capricho o al azar.
- c) La UTE recurrente ha sido la licitadora que ha obtenido la mejor puntuación en el apartado técnico, lo cual no parece adecuarse a una oferta temeraria y desproporcionada.
- d) Frente a la afirmación del poder adjudicador de que los gastos fijos no se encuentran justificados y es imposible conocer si se cumplen las condiciones laborales mínimas, la recurrente señala que en el estudio económico presentado sí se hacía referencia a los mismos y que la documentación justificativa de la oferta aportada no puede considerarse como insuficiente.



- e) Los aspectos relativos al número de horas concretas dedicadas a la fase de redacción de proyecto y la fase de dirección facultativa se encuentran fielmente reflejados en la oferta técnica.
- f) La afirmación del poder adjudicador de que el coste reflejado por la subcontratación de determinadas tareas no cumple con la legislación laboral es del todo injustificada, ya que no se trata de personas integradas en las empresas de la UTE sino de terceras personas (personas físicas autónomas-empresarias) a las que se subcontrata.
- g) Respecto a la no aportación de nóminas justificativas de los técnicos D^a. C A y D. M Z que achaca la Administración, la parte reclamante afirma que dichas personas son los socios y dueños del estudio y que, como tales, se encuentran en régimen de autónomos.
- h) Finalmente, se solicita que se declare la nulidad del acto impugnado y que se retrotraigan las actuaciones administrativas hasta el momento inmediatamente anterior a su producción y se continúe la tramitación del procedimiento con inclusión de la UTE entre las licitadoras admitidas para continuar con el procedimiento de adjudicación.

OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador se opone a la estimación del recurso con los siguientes argumentos que se relacionan de forma correlativa a los de la parte recurrente:

- a) La proximidad de la baja al umbral de temeridad establecido no es relevante, dado que cualquiera que sea la superación del mismo debe iniciarse el procedimiento establecido en el artículo 152.3 del TRLCSP. Lo que sí tiene un carácter contrastable y cuantificable es el hecho de que de las catorce ofertas presentadas tan solo la de la recurrente ha superado dicho umbral.



- b) La utilización del ratio de ingreso por vivienda por parte de la recurrente no es más que un parámetro que no tiene en cuenta otros factores inherentes a los proyectos de edificación o al tipo de trabajo a contratar. Por otro lado, las referencias a otros contratos licitados por el Departamento no son comparables por tener objetos diferentes.
- c) El argumento utilizado por la UTE relativo a la que su oferta ha sido la mejor en el aspecto técnico no tiene trascendencia o relación con el aspecto controvertido, ya que se trata de criterios de valoración independientes, valorados de forma separada.
- d) El poder adjudicador entiende que la documentación aportada no justifica adecuadamente los gastos fijos y las condiciones laborales mínimas.
- e) No existe una concreción en la asignación de las horas estimadas de cada uno de los técnicos asignados a los trabajos a realizar, tanto en la fase de redacción de proyecto como en la de dirección de obra.
- f) Dado que la administración tiene que velar por el cumplimiento de las condiciones mínimas de los trabajadores que intervienen en los contratos por ella promovidos, la falta de desarrollo en la asignación de tiempos de dedicación y costes afectados en la justificación que presentó la UTE impide a la parte contratante analizar si dichos valores son anormalmente bajos.
- g) Al desconocerse cuál es el convenio que aplica la empresa o el sueldo medio con el que se facturan otros trabajos de características similares al objeto del contrato de referencia, no se pueden conocer las condiciones laborales mínimas de los trabajadores.
- h) Finalmente, el poder adjudicador señala que la exclusión no se ha producido porque no se haya hecho una cuantificación numérica y exacta de la baja realizada, sino porque los argumentos utilizados por la recurrente no demuestran ninguna situación en la que se demuestre que la empresa se



encuentre en una posición ventajosa respecto del resto de licitadoras que le permitan un ahorro de costes que garantice la viabilidad de su propuesta.

NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO

El recurso versa, en síntesis, sobre la suficiencia de los argumentos contenidos en el informe que fundamenta la decisión del poder adjudicador de excluir al recurrente del procedimiento por considerar que su oferta es anormalmente baja o desproporcionada, lo que conllevará la adjudicación del contrato a otro licitador a pesar de que la oferta de la UTE era, en principio, la más ventajosa.

a) Sobre la verificación de la viabilidad de las ofertas inicialmente sospechosas de anormalidad o desproporción

Este OARC / KEAO ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la naturaleza y función del procedimiento de identificación de ofertas anormalmente bajas o desproporcionadas (ver, por ejemplo, sus Resoluciones 062/2016 y 103/2017), señalando que Como es bien sabido, un principio fundamental de la contratación pública es que el contrato debe adjudicarse a la oferta económicamente más ventajosa. Como excepción a este principio, el TRLCSP permite excluir las ofertas excepcionalmente ventajosas en razón de las condiciones ofertadas cuando quepa pensar razonablemente que el contrato no puede ser cumplido si se perfecciona en esos términos. La apreciación de la anormalidad o desproporción de una proposición requiere la previa tramitación de un procedimiento en el que se dé oportunidad al licitador identificado para que demuestre que su proposición puede ser cumplida y se solicite el informe del servicio técnico correspondiente. En relación con la petición de explicaciones por el poder adjudicador al licitador cuya oferta contenga valores presuntamente anormales, la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, TJUE) de 27 de noviembre de 2001 (asuntos acumulados C-285/99 y C-286/99. ECLI:EU:C:2001:640), en su apartado 5, viene a señalar que debe contener las (...) precisiones sobre los concretos elementos de la oferta sospechosa de anomalía que le hayan hecho albergar dudas y valore después dicha oferta a la luz de las justificaciones facilitadas por el licitador afectado en respuesta a la referida petición, y en su apartado 53 que es necesario que (...)



cada licitador sospechoso de haber presentado una oferta anormalmente baja disponga de la facultad de aportar todo tipo de justificaciones sobre los diferentes componentes de su oferta en un momento –que necesariamente ha de ser posterior a la apertura de todas las plicas– en el que tenga conocimiento no sólo del umbral de anomalía aplicable a la correspondiente licitación y del hecho de que su oferta haya perecido anormalmente baja, sino también de los puntos precisos que hayan suscitado las dudas de la entidad adjudicadora.

Por lo que respecta al alcance de la justificación de su oferta por el licitador incurso en sospecha de temeridad, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, TACRC) en su Resolución 683/2014 ha manifestado que (...) la finalidad de la Legislación de Contratos es que se siga un procedimiento contradictorio, para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados, sin comprobar, antes, su viabilidad. No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan, al órgano de contratación, llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo.

En lo que atañe al informe del servicio técnico que analiza la justificación de las ofertas incursas en temeridad, en la Resolución 97/2015 este Órgano Resolutorio ha sostenido que (...) hay que recordar que la finalidad última del procedimiento de apreciación de anormalidad o desproporción de una oferta es verificar si una oferta cuyo contenido es excepcionalmente ventajoso debe ser excluida por considerarse de imposible ejecución –el artículo 152.4 TRLCSP dice que “la oferta no puede ser cumplida”–. Esta imposibilidad de la ejecución no puede deducirse, sin más análisis, del desglose de los costes de la proposición o del valor del margen de beneficio. Y en la Resolución 42/2015 que El art. 152.4 TRLCSP exige del órgano de contratación un juicio de viabilidad si estimase que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, lo cual significa que la exigencia de motivación ha de ser rigurosa para el caso de que se rechace la oferta, pues supone una excepción al principio de adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa pero, en caso de conformidad, no se requiere que se expliquen de manera exhaustiva los motivos de aceptación (Resolución TACRC nº 60/2015, nº 517/2014 y nº 826/2014).



Por lo que se refiere al sistema de fijación del umbral de sospecha de temeridad por referencia a la media de las ofertas, la citada sentencia del TJUE de 27 de noviembre de 2001, establece la conformidad de esta fórmula con el derecho europeo de la contratación pública, si bien (...) el referido resultado no debe ser intangible, sino que la entidad adjudicadora debe poder reconsiderarlo siempre que sea necesario, teniendo en cuenta, entre otros factores, el umbral de anomalía de las ofertas en licitaciones comparables y las enseñanzas que puedan extraerse de la experiencia común. (ver, en especial, el apartado 72).

Finalmente, se debe señalar que el poder adjudicador goza de un amplio margen en el procedimiento de apreciación de la temeridad y, en este sentido, en la Resolución 095/2015 de este OARC / KEAO se afirma que (...) debe recordarse que es reiterada doctrina, expresada sobre todo a propósito de la valoración de los criterios de adjudicación, pero extensible también al caso, que el OARC / KEAO no puede entrar a controlar el ejercicio por la Administración de la discrecionalidad técnica, más allá de la verificación de que dicho ejercicio se ajusta a los límites jurídicos que lo constriñen, como son la existencia de los hechos determinantes de la valoración, la suficiencia de la motivación, el respeto al fondo reglado de la discrecionalidad y a las reglas procedimentales aplicables, o el seguimiento de los principios generales del TRLCSP, especialmente el de igualdad y no discriminación (ver, por todas, la Resolución 90/2013 del OARC / KEAO).

b) Sobre las alegaciones del recurrente en el procedimiento de verificación de la anormalidad o desproporción y la motivación de la decisión de exclusión por el poder adjudicador

Sentadas en la letra a) anterior las bases para la apreciación de ofertas con valores desproporcionados, y delimitados los aspectos de la decisión del poder adjudicador a los que puede alcanzar el control ejercido por este OARC / KEAO, debe analizarse ahora el caso concreto que nos ocupa. Dicho análisis se inicia con el examen de la solicitud de justificación de la oferta al licitador sospechoso de temeridad por el poder adjudicador, de las justificaciones aportadas por la UTE el 7 de septiembre de 2018 y del contenido del informe



de 13 de septiembre de 2018 de los servicios técnicos de la Dirección de Vivienda y Arquitectura, que analiza las justificaciones aportadas:

i. Solicitud de justificación:

Se trata de un escrito que expone los precios ofertados por los licitadores, según se deduce del correspondiente acto de apertura, reproduce el parámetro para considerar las proposiciones presentadas como inicialmente incursas en anormalidad o desproporción y señala que, a la vista de todo ello, la oferta de la UTE supera el límite marcado; finalmente, se indica lo siguiente:

Por lo tanto, tal y como se recoge en el punto 152.3 del TRLCSP, identificada una de las ofertas con valores anormales o desproporcionados, se deberá dar audiencia a la UTE ACHA ZABALLA ARQUITECTOS, S.C.P. / MINTEGUIA BILBAO, S.L. para que justifique la valoración de la oferta correspondiente y precise las condiciones de la misma.

ii. Justificaciones de la UTE:

- Se adjunta balance económico de ingresos y gastos de licitador asignables a la presente licitación. Se efectúa un desglose de gastos fijos prorrateado de la UTE, gastos fijos de redacción de proyecto y dirección de obra, horas de dedicación y el saldo (beneficio) con margen para imprevistos del 11,80%.

- En los costes de personal se incluye al equipo técnico destinado al objeto del contrato y como coste fijo de la UTE la subcontratación de la consultoría de instalaciones y la coordinación de seguridad y salud. Los gastos asignables al objeto del contrato se considera el 100% de los gastos fijos del estudio Acha Zaballa por ser sede de la UTE y los del 50% en el caso del estudio Minteguiá Bilbao. Se indica que el 70% del trabajo prorrateado lo realizará Acha Zaballa arquitectos y el 30% el estudio Minteguiá Bilbao.



- La concurrencia en UTE redundará en un mejor rendimiento del trabajo y optimiza el esfuerzo y el tiempo para la consecución del encargo.
- La sede de la UTE está a 10 minutos andando del emplazamiento de la obra y a 15 minutos del ayuntamiento de Sestao. En los gastos se ha considerado un importe semanal para los desplazamientos necesarios.
- Acompañando a estas justificaciones la licitadora aporta una serie de documentación (26 documentos) sobre varios gastos de las empresas licitadoras que concurren en UTE.

iii. Argumentación del Departamento:

- Sobre el concepto de nóminas, por una parte, llama la atención la baja asignación dedicada a esta partida, de la cual no se desarrollan los conceptos que la componen y, por lo tanto, es imposible conocer si este gasto cumpliría con las condiciones laborales vigentes o con las condiciones mínimas marcadas en el pliego de bases técnicas, en cuanto a la presencia mínima en obra de la dirección facultativa.
- Para la redacción en la fase proyecto se indica una dedicación de 40 horas semanales para las cuales se ha designado un arquitecto con dedicación total y otros dos arquitectos más con dedicación parcial, de los cuales no se concreta el número de horas de asignación a la redacción de los proyectos; por lo tanto, se desconoce el número de horas concretas estimadas para la ejecución de esta fase. También dentro de la fase de redacción de proyectos, la licitadora ha incluido los trabajos a realizar por el ingeniero de instalaciones, de los cuales se desconoce su duración y, por tanto, su gasto.
- En la justificación de los gastos fijos por redacción y dirección de obra (IVA incluido), entre otros, se han situado los conceptos de consultoría de



instalaciones, que interviene tanto en la fase de proyecto como en la fase de obra, y la coordinación de seguridad y salud, que solo interviene en la fase de obra. A cada uno de estos conceptos se le asigna un importe, el cual no se justifica ni detalla. Teniendo en cuenta que el trabajo a realizar por el ingeniero de instalaciones estará ejecutado por un técnico del cual se conoce su categoría profesional, sueldo mínimo según convenio, las horas mínimas de dedicación y la duración estimada por la licitadora para la ejecución de la obra (15 meses), por lo que se puede hacer una estimación del gasto que supone, lo que nos lleva a la conclusión que el importe ofertado 7.000€ (IVA incluido) es inferior a lo establecido por la legislación laboral. De la misma forma, lo explicado para el ingeniero de instalaciones sucede para las labores de coordinación de seguridad y salud, por lo tanto se puede llegar a la conclusión de que, a falta de una mayor justificación y desarrollo de este punto, los gastos fijos por redacción y dirección de obra indicados en el resumen de gastos de la licitadora son inferiores a los precios mínimos según condiciones laborales vigentes. En general, la justificación es muy pobre en cuanto a la referencia sobre las condiciones laborales a cumplir y los convenios a los que están adheridos las empresas intervinientes.

- Como documentación justificativa de los gastos señalados se presenta una amplia documentación sobre la estimación de gastos indirectos a la ejecución del contrato; sin embargo, se echa en falta el detalle de la partida más importante y que más peso tiene dentro del cálculo total: el gasto del personal interviniente en la ejecución del contrato, del cual tan solo se aporta una nómina de uno de los técnicos con una categoría profesional distinta a la indicada en el cuadro de adscripción de medios humanos presentado por la licitadora.

- Después de haber estudiado y analizado las justificaciones presentadas por la licitadora, haciendo hincapié en la falta de información aportada y dado que no justifica ninguna característica excepcional que avale el bajo precio ofertado en su oferta económica, se ha llegado a la conclusión de



que los argumentos expuestos no enervan la presunción de temeridad y, por lo tanto, se estima que su oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados.

A la vista de estas argumentaciones, este Órgano debe señalar lo siguiente:

- 1) En primer lugar, de acuerdo con la sentencia del TJUE de 27 de noviembre de 2001, antes citada (cuya doctrina, que inspira el artículo 149.4 de la vigente LCSP, es aplicable al caso por servir de marco interpretativo del artículo 152.3 del TRLCSP), la suficiencia de la información aportada por el licitador ha de ser enjuiciada a la vista de la concreta información solicitada por el poder adjudicador, de tal modo que si el órgano de contratación considera imprescindible que se justifique un determinado aspecto de la oferta porque le ha suscitado dudas, lo ha de indicar en su requerimiento, sin que quepa que, después de la mera puesta en conocimiento de la empresa de su situación de presunta anormalidad sin mayores concreciones, el órgano de contratación le reproche no haber facilitado exhaustivamente ciertas explicaciones o documentos muy específicos. En el presente caso, la solicitud de justificación recoge parcialmente el artículo 152.3 del TRLSP, pero no refiere qué aspectos concretos de la oferta motivan la sospecha de que no puede ser cumplida. A la vista de tal requerimiento, no puede exigirse de la UTE que aporte información o argumentos tan detallados como los que el acto impugnado le reprocha no facilitar (por ejemplo, importe exacto de la partida de gastos de desplazamiento).
- 2) El principal argumento que emplea la resolución impugnada para apreciar la anormalidad o desproporción de la oferta de la UTE es la infracción de la legislación laboral en relación con el gasto previsto en las nóminas de los intervinientes en la ejecución del contrato y, muy especialmente, en el derivado del trabajo a realizar por el ingeniero de instalaciones y por el Arquitecto técnico coordinador de Seguridad y Salud. Al respecto, debemos indicar que del equipo humano destinado al objeto del contrato,



D^a C. A. y D. M.Z., socios y propietarios de una de las empresas componentes de la UTE, no son trabajadores por cuenta ajena y no están sometidos, por lo tanto, a ningún convenio colectivo o norma laboral. Finalmente, ni el ingeniero de instalaciones ni el arquitecto técnico van a ser personal laboral de las empresas componentes de la UTE, sino que sus servicios serán subcontratados, por lo que el coste reflejado en el balance presentado no es un gasto salarial (lo sería para la empresa subcontratada de la que, en su caso, dependan), sino el precio que estos terceros facturarían a la UTE por sus servicios. Por ello, y dado que de las seis personas integrantes del equipo humano cuatro no pueden ser consideradas como personal laboral de la UTE, el coste del equipo de trabajo no puede considerarse, a priori, como insuficiente para asegurar el cumplimiento de las obligaciones laborales del posible contratista. Debe señalarse que, si bien el artículo 69.3 de la Directiva 2014/24/UE, aplicable al caso en virtud de su “efecto directo”,¹ obliga a los poderes adjudicadores a rechazar las ofertas cuya anormalidad sea consecuencia de que no satisfacen las obligaciones a las que se refiere el artículo 18.2 de la citada Directiva (entre las que figuran algunas de tipo social o laboral), esta circunstancia está muy lejos haberse acreditado cumplidamente, basándose las consideraciones del poder adjudicador en una errónea apreciación de uno de los hechos determinantes de la valoración.

- 3) Asimismo, debe señalarse que la obtención por la recurrente de la mejor puntuación en la oferta técnica es, en este caso, un indicio sólido del interés en acceder al contrato y de la seriedad de la propuesta efectuada; téngase en cuenta que para la obtención de una alta calificación en los concretos criterios de adjudicación aplicados no basta con manifestar

¹ Ver, por ejemplo, el documento “Los efectos jurídicos de las Directivas de contratación pública ante el vencimiento del plazo de transposición sin nueva ley de contratos del sector público”, de 1 de marzo de 2016, elaborado por los tribunales administrativos de recursos contractuales y disponible en el siguiente enlace: http://www.contratacion.euskadi.eus/contenidos/informacion/memoria_y_doctrina_oarc/es_def/adjuantos/Efectos_juridicos_de_Directivas.pdf



compromisos de actuación en la ejecución de la prestación (como sucedería, por ejemplo, con un criterio relativo al plazo de entrega), sino que se requiere invertir un esfuerzo considerable en la preparación de la oferta y en el estudio de la documentación contractual, incompatibles con la frivolidad propia de un licitador temerario. Por otro lado, la oferta de la UTE no se hubiera visto incurso en sospecha de anormalidad o desproporción si el precio propuesto hubiera sido solo 4.218, 86 euros más caro; por ello, parece razonable entender que la viabilidad de la ejecución del contrato no va a verse comprometida, habida cuenta de que las posibles pérdidas se distribuirían a lo largo, previsiblemente, de tres anualidades.

c) Conclusión

Expuesto todo lo anterior, este OARC / KEAO considera que el poder adjudicador no justifica de manera suficiente y con la motivación especialmente rigurosa y reforzada que se requiere que la oferta no puede ser cumplida, por lo que procede la estimación del recurso

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra,

RESUELVE

PRIMERO: Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la U.T.E Acha Zaballa Arquitectos S.C.P. / Minteguiá Bilbao, S.L. frente a su exclusión en el procedimiento de adjudicación del contrato de “Redacción del Proyecto Básico y Proyecto de Ejecución y la Dirección Facultativa para la



construcción de 14 viviendas sociales en el nº6 de la calle Orixe de Sestao (Bizkaia)", promovido por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi (Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda), anulando la Resolución de 4 de octubre 2018 de exclusión y ordenando la retroacción de las actuaciones hasta el momento de valoración de las ofertas económicas, que debe incluir también la de la recurrente.

SEGUNDO: Levantar la suspensión de la ejecución del acto impugnado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP.

TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

CUARTO: De acuerdo con el artículo 57.4 de la LCSP, requerir al órgano de contratación para que dé conocimiento al OARC / KEAO de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente Resolución.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2019ko urtarrilaren 15a

Vitoria-Gasteiz, 15 de enero de 2019